

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Mel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 27 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2813

CONTABILIDAD MUNICIPAL

CIRCULAR

No habiendo remitido todavía á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones de contabilidad realizadas durante Junio próximo pasado y la cuenta del cuarto trimestre los Ayuntamientos comprendidos en la siguiente relación, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial y á tenor de lo que previenen la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y la circular de 1.º de Junio siguiente de la Dirección general de Administración local, conmino á las aludidas Corporaciones con la multa de 500 pesetas, que les haré efectiva si dentro de cuatro días no han dado cumplimiento á dichos servicios.

Tarragona 29 de Julio de 1891.— El Gobernador, Ramón de Mazón.

Relación que se cita en la anterior circular

- | | |
|---------------------|-------------------|
| Albiñana. | Corbera. |
| Aleixar. | Creixell. |
| Alfara. | Espluga Francolí. |
| Alió. | Febró. |
| Almoster. | Fatarella. |
| Altafulla. | Figuera. |
| Arbós. | Freginals. |
| Argentera. | Galera. |
| Arnes. | Gandesa. |
| Ascó. | Garidells. |
| Benifallet. | Godall. |
| Bisbal de Falset. | Irlas. |
| Bisbal del Panadés. | Lloá. |
| Bonastre. | Llorens. |
| Bot. | Marsá. |
| Bràfim. | Mas de Barberáns. |
| Cabra. | Masllorens. |
| Calafell. | Miravet. |
| Cambrils. | Montbrió Marca. |
| Capafons. | Mora la Nueva. |
| Caseras. | Morell. |
| Castellvell. | Morera. |
| Catllar. | Musara. |
| Cénia. | Núllles. |
| Colldejou. | Palma. |

- | | |
|--------------------|------------------|
| Pallaresos. | Santa Bárbara. |
| Pilas. | Santa Oliva. |
| Plá de Cabra. | Santa Perpétua. |
| Pobla de Masaluca. | Senant. |
| Pobla Montornés. | Tamarit. |
| Pradell. | Tivenys. |
| Prades. | Torredembarra. |
| Puigpelat. | Tortosa. |
| Puigtiñós. | Ulldecona. |
| Rasquera. | Vallfogona. |
| Renau. | Vilanova Prades. |
| Riba. | Vilallonga. |
| Ribarroja. | Vilaplana. |
| Riera. | Vilarrodona. |
| Riudecols. | Vilaseca. |
| Rocafort Queralt. | Vilabella. |
| Rodoñá. | Vilella baja. |
| Rojals. | Vimbodí. |
| Salomó. | Viñols. |
| San Vicente. | |

Núm. 2814

CIRCULAR

En el día de hoy se cursa por este Gobierno para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Espluga de Francolí, contra una providencia dictada por mi Autoridad con fecha 4 del corriente mes en materia de policía urbana.

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril del año anterior, he acordado hacer público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados.

Tarragona 29 de Julio de 1891.— El Gobernador, Ramón de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha de la presentación en el Senado de este proyecto de ley, sea

cual fuere el punto donde se encuentren.

Art. 2.º Los desertores de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, extinguirán el tiempo que les reste de servicio, según el reemplazo á que pertenezcan, en los cuerpos de guarnición en dichos distritos, ingresando todos como soldados, y los de la Armada en los buques de guerra con destino á la Península.

Art. 3.º Los desertores de Ultramar extinguirán el tiempo que les reste de servicio en cuerpos de guarnición en aquellos distritos, en las mismas condiciones que se indican en el artículo anterior y en los buques destinados en aquellos mares.

Art. 4.º Los prófugos serán destinados á cuerpos de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y servirán en las distintas situaciones el tiempo señalado á los de su reemplazo, y los de la Armada donde determine el Ministro de Marina.

Art. 5.º Los individuos comprendidos en los tres artículos anteriores, podrán redimir á metálico el servicio en filas en la Península ó Ultramar por la cantidad señalada á los mozos de sus respectivos reemplazos, debiendo abonar la parte proporcional que corresponda al tiempo de servicio en filas que les faltase. A los que hayan de servir en Ultramar, se les admitirá sustitución.

Art. 6.º El importe de las redenciones de prófugos que se efectúen por virtud de la presente ley, correspondientes á individuos de reemplazos anteriores al segundo de 1885, se aplicará á indemnizar á los suplentes ó á sus causantes, prorrateándose con arreglo á las leyes dicha cantidad entre todos ellos, proporcionalmente al tiempo que hubieran servido en filas.

Art. 7.º Los desertores y prófugos que hubieren cumplido cuarenta años y los casados ó viudos con hijos ingresarán en la segunda reserva, donde servirán todo el tiempo que les faltare, si antes no cumplen la edad máxima á que se refiere la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y la Armada.

Art. 8.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de un año, contado desde su publicación.

Art. 9.º Los beneficios de esta ley corresponden solamente á la deserción y al acto que haya motivado la declaración de prófugo; pero no á los delitos ni faltas de otra índole que pudieran haber cometido los desertores ó los prófugos.

Art. 10. Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación se darán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.— El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 18 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputación provincial, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco, á D. Alejandro Feroselle; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión por el Gobernador de un acuerdo de la Diputación provincial de Zamora, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco, á D. Alejandro Feroselle.

Resulta de los antecedentes:

Que la Corporación referida anuló por acuerdo del día 10 de Enero último las actas presentadas por los Diputados electos por el mencionado distrito D. Marcelino del Valle, don Francisco Segurado, D. Arturo Pérez Marrón y D. Francisco Gabán, y haciendo la correspondiente declaración de vacantes:

Que como el primero y los dos últimos de los sujetos indicados acudiesen á la Audiencia del territorio, dictó

Ministerio de Fomento. Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual habrá de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan las condiciones y á demás las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso. (*Gaceta* del 14 de Julio.)

esta sentencia en 21 de Marzo siguiente, revocando el acuerdo de la Diputación provincial y declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas en el referido distrito de Fuentesauco, y proclamando á los expresados individuos como Diputados electos en el escrutinio general verificado el día 12 del mes de Diciembre último, no pudiendo hacer igual declaración en favor de D. Francisco Segurado, porque al parecer consintió el acuerdo de la Diputación, puesto que no resulta que, como aquellos, hubiera recurrido á la Audiencia en amparo de su derecho:

Que á pesar de esto, la Diputación provincial acordó en 11 de Junio, por mayoría de votos, y á propuesta de algunos de sus Vocales, proclamar Diputado por dicho distrito de Fuentesauco á D. Alejandro Fermoselle, que no había presentado acta que acreditase su carácter de electo.

En su vista, el Gobernador de la provincia resolvió, en 21 de Junio próximo pasado, suspender el acuerdo de la Diputación de 11 anterior, dando á V. E. conocimiento del acuerdo.

La Sección, de conformidad con esa Subsecretaría, cree que, en efecto, la providencia de aquél fué acertada.

Como consecuencia de la resolución tomada por la Diputación provincial de Zamora en 10 de Enero último, anulando las elecciones verificadas en el distrito de Fuentesauco, parece que se verificó una segunda elección; pero como las primeras fueron declaradas válidas por sentencia de la Audiencia territorial, es evidente que de hecho y de derecho han sido anuladas las segundas.

Como Fermoselle no había presentado acta alguna que acreditase su cualidad de Diputado electo, es claro que la Diputación de Zamora no debió haber hecho en favor de aquél la declaración que hizo.

De modo que al admitir en su seno á Fermoselle como Diputado electo se ha extralimitado de sus atribuciones, puesto que, con arreglo al art. 52 de la ley, su deber era única y exclusivamente el de limitarse á declarar la vacante producida por virtud del consentimiento que prestó al acuerdo de la Corporación D. Francisco Segurado, una vez que no recurrió de él á la Audiencia;

Por tanto, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y revocar el acuerdo de la Diputación provincial, que proclamó Diputado á D. Alejandro Fermoselle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo lineal, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, consignadas en los presupuestos de aquella y demás ventajas concedidas por el

Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual habrá de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan las condiciones y á demás las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso. (*Gaceta* del 14 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2815

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Agente Ejecutivo de la 2.ª zona de Valls, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, en la inteligencia de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presenten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El pormenor de la zona que se cita es el que se expresa á continuación:

Partido de Valls

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse Pesetas
2.ª	Garidells.....	600
	Núllles.....	
	Puigpelat.....	
	Vallmoll.....	
	Vilabella.....	

Tarragona 27 de Abril de 1891.—El Delegado, V. de la Guardia.

Núm. 2816

Don José Freixes y Musté, Alcalde constitucional de Ulldemolins, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar por término del año económico de 1891 á 92, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de las pesas y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente en que este edicto se publique en el *Boletín oficial*, bajo mi presidencia ó del Teniente ó Concejal en quien delegue.

El pliego de condiciones para el remate se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento,

desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta.

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de 2.270 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra esta suma.

Las proposiciones y las pujas se harán verbalmente en la forma que indicará el Presidente al comenzar el remate, no admitiéndose ninguna mejora menor de una peseta.

Los licitadores para que puedan ser considerados como á tales, entregarán individualmente al Sr. Presidente al hacer su primera proposición, la cédula de vecindad y la carta de pago en que conste haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 113'50 pesetas como depósito provisional para poder licitar.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el importe del 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado el remate.

Y en caso de no haber licitadores en la 1.ª subasta, se celebrará una 2.ª subasta con rebaja del 25 por 100 del tipo de la 1.ª, el día que haga diez á contar del siguiente en que hubiese tenido lugar la 1.ª.

Ulldemolins 22 de Julio de 1891.—José Freixes.

Núm. 2817

Don José Amorós Sanromá, Alcalde constitucional de Bonastre.

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios de los derechos y recargos autorizados de las especies que constituyen el impuesto de consumos y sal, he acordado celebrar la 1.ª subasta á venta libre de los expresados derechos y recargos para el corriente ejercicio de 1891-92 y los de 1892-93 y 1893 á 94, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 4.294'25 pesetas, por cada uno de los citados ejercicios.

La garantía para poder hacer proposiciones se elevará al 2 por 100 del importe indicado; y la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad por que quede estipulado el arriendo.

Si en el acto de la primera subasta no se presentaren licitadores, se considerará anunciada por este edicto la 2.ª subasta á venta libre, para el día que haga diez no festivos, á contar así mismo desde el siguiente al en que tenga lugar sin éxito la 1.ª, en la inteligencia que en dicha 2.ª subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo expresado, adjudicándose al que resulte mejor posterior ulterior licitación.

Bonastre 27 de Julio de 1891.—José Amorós.

Núm. 2818

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de 1889-90, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, para que puedan ser vistas y producirse por escrito las reclamaciones que sean convenientes.

Cabra 27 de Julio de 1891.—El Alcalde accidental, José Queralt.

Núm. 2819

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales co-

respondientes al año económico de 1889-90, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, en los que se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Altafulla 29 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Pujol Pujol.

Núm. 2820

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Confecionado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual ejercicio de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho días hábiles, desde la fecha de la publicación del presente al *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Poboleda, Vilella alta y demás cuyos vecinos sean terratenientes de éste, lo hagan público por los medios de costumbre.

Torroja 28 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Vall.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Rectificación

En la cédula de citación de remate del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido, publicada en el núm. 174, Registro 2772, del día 25 del actual, línea séptima, donde dice «de Josefa Alegret y Forés», debe decir «Josefa Alegret y Fons».

Y en el edicto de subasta del propio Juzgado publicado en el *Boletín* de dicho día, Registro 2773, en la línea sexta, dice «Guell con D. Juan Soler y Urgell», debe decir «Guell con D. José Soler y Urgell».

Núm. 2821

EDICTO

Don Bernardino Ascaso y Lonos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de Instrucción de Lérida y su partido.

Hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo sobre desaparición de Pedro Escolá y Catalá, el que fué arrastrado por las aguas del río Segre, sobre las dos de la tarde del día ocho de los corrientes, sin que hasta la fecha se tenga noticias se haya encontrado su cadáver, cuyo sujeto era de diez y siete años cumplidos, de estado soltero, de oficio zapatero, hijo de José Escolá Just, difunto, y de María Catalá y Gatus, viviente, natural de Barcelona, vecino de Lérida, el que tenía las señas siguientes; estatura alta, delgado, pelo castaño claro casi rubio, ojos azules, nariz gruesa, sin pelo de barba, sin ninguna cicatriz. En cuya causa he acordado expedir el presente, á fin de que si fuere hallado dicho cadáver por alguna persona ó vecino de los pueblos ribereños de los ríos Segre y Ebro, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Juzgado municipal á que corresponda el punto donde lo encontrase; así mismo se interesa y encarga á los Jueces Municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios de la policía judicial que en el caso de tener noticias de haber aparecido el cadáver de las señas y circunstancias antes expresadas, lo participen inmediatamente al Juzgado de Instrucción á que corresponda para que este pueda hacerlo al de mi cargo.

Dado en Lérida á veinte y uno de Julio mil ochocientos noventa y uno.—Bernardino Ascaso.—P. M. de S. S., Joaquín Ruiz.